



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0073/2021

Recomendación 74/ 2025

Caso: Incumplimiento de un Laudo por parte de los Servicios de Salud de Veracruz

Autoridades Responsables: Servicios de Salud de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la Justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
V. HECHOS PROBADOS	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	13
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	16
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	19
RECOMENDACIÓN N° 74/2025	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 74/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESERVER)**, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no manifestó oposición a la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El dos de marzo del año dos mil veintiuno, se recibió un escrito de queja signado por [...] ¹ señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a los Servicios de Salud de Veracruz y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que vengo a vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 4, 7, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, interponer QUEJA EN CONTRA DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, por el incumplimiento del pago de un laudo dictado en el EXPEDIENTE LABORAL NUMERO [...], DE ÍNDICE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CUYA QUEJA TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVA A DICHA JUNTA LOCAL ANTES REFERIDA POR LA INEJECUCIÓN DEL LAUDO ANTES REFERIDO

La presente QUEJA se funda en los siguientes hechos:

PRIMERO. En fecha siete de septiembre del año dos mil nueve presenté demanda laboral, ante oficialía de partes de la Secretaría del Trabajo Prevención Social y Productividad, la cual se radicó bajo el número de expediente laboral [...] del Índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz y en donde demandé en la vía laboral diversas prestaciones laborales en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, por el despido injustificado del cual fui objeto por parte de la demandada.

SEGUNDO. - Por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fijó la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Administración de pruebas el día veintitrés de marzo del año dos mil diez, la cual se llevó a cabo la comparecencia de los apoderados legales de las partes. Y en dicha audiencia el suscrito apoderado del acto planteé un incidente de falta de personalidad, en donde la junta se reservó, para sustanciar dicho incidente en la etapa correspondiente. Ante el fracaso de las partes en la etapa conciliatoria, se pasó a la etapa de demanda y excepciones en donde la parte actora realizó las precisiones y aclaraciones pertinentes, ratificando la demanda y aclaraciones en toda y cada una de sus partes y la demandada dio contestación a la demanda y se tuvieron por vertidas las manifestaciones en replica y contra replica por ambas partes. Por lo que enseguida se dio trámite al incidente de personalidad planteado por el actor, vertiendo ambas partes los medios probatorios correspondientes, por lo que fue turnado los autos para emitir la resolución correspondiente respecto del incidente planteado, el cual se pronunció resolución el día ocho de abril del año dos mil diez, declarando la autoridad responsable como improcedente dicho incidente. Por lo que la autoridad responsable señalo fecha de audiencia de pruebas y alegatos para el día treinta de

¹ Fojas 3-8 del Expediente. Durante la tramitación de la queja, se observa la emisión y recepción de documentales en el que se hace alusión a éste como [...], no obstante el nombre correcto [...]. Por lo que, en el cuerpo de la presente, se señalará a éste de acuerdo a la información rendida y solicitada, sin embargo, se trata de la misma persona.

agosto del año dos mil diez, en donde comparecieron ambas partes y ofrecieron las pruebas de consideración necesaria, en donde la responsable ordenó el desahogo de las pruebas que ameritaron diligencia especial.

TERCERO.- Por lo que una vez que se desahogaron todos y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes se ordenó turnar a alegatos y posteriormente en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis la responsable dictó resolución en donde absolvió al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz a condenar a reinstalar a mi poderdante, así como a cubrir los salarios caídos por el despido injustificado del cual mi mandante fue objeto

CUARTO.- Siendo que el suscrito interpuso amparo directo en contra del laudo de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado, en materia del Trabajo del Séptimo Circuito en esta ciudad de Xalapa, Veracruz bajo el número de amparo director [...]del índice de dicho Tribunal, quien en su oportunidad resolvió el amparo a favor del suscrito y se ordenó a los integrantes de la Junta Local número cuatro de Conciliación y Arbitraje en el Estado a dictar un nuevo laudo en donde se condena a la parte demandada a la reinstalación a favor del actor, así como a pagar los salarios caídos y otras prestaciones.

QUINTO.- Por lo que los integrantes de la Junta Local número cuatro de Conciliación y Arbitraje dictaron nuevo laudo en los términos de lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Séptimo Circuito y condenaron a la patronal a la reinstalación del actor y a pagar salarios caídos, por lo que una vez que causó estado nuevo laudo dictado por la responsable, se solicitó se ordenara mi reinstalación a la cual la Junta ordenó procedente y ordeno se llevara a cabo en el Hospital de Huayacocotla, Veracruz, y en donde la demandada se negó a reinstalarme, posterior a ello se solicitó a la Junta de Conciliación y Arbitraje fincara la responsabilidad a la patronal ante la negativa de reinstalar al suscrito al trabajo, por lo que se fincó la responsabilidad en contra de la demandada y dicha junta la condenó al pago de los tres meses de indemnización constitucional y al pago de veinte días por cada año laborado, así como a la prima de antigüedad y otras prestaciones y se solicitó a la junta se requiera de pago a la demandada, por lo que la Junta Local número cuatro de Conciliación y Arbitraje ordeno se llevara a cabo dicho requerimiento de pago y embargo en contra de la demandada Servicios de Salud de Veracruz, el día ocho de noviembre del año en curso en donde en ese día me constituí junto con el Actuario a la Junta Especial número cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en las oficinas de Servicios de Salud de Veracruz, ubicadas en la Calle Soconusco número 31 de la Colonia Aguacatal de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Así mismo se han realizado otros requerimientos de pago a la demandada, y que hasta la fecha han sido tres el último requerimiento de pago de laudo se realizado el día diez de febrero del presente año, sin embargo, la demandada se niega a pagar las cantidades a las cuales se le ha requerido, pretendiendo con ello hacer inejecutable el laudo dictado en el multicitado expediente laboral, a pesar de los tres requerimientos que se le han realizado a la demandada. Así como la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje ha actuado de manera parcial hacia la demandada, ya que inclusive cuando he pretendido embargar cuentas bancarias a la demandada Servicios de Salud de Veracruz, ha manifestado que son ordenes de arriba trabar cuentas bancarias a la demandada he inclusive ni siquiera ha apercibido de manera adecuada la demandada para que cumpla con el laudo a la cual fue condenada, por lo que ha quedado en evidencia que ha pretendido hacer inejecutable el laudo.

Razones suficientes para interponer la QUEJA en contra de las autoridades ya referidas ya que siguen violando en mi perjuicio derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en los artículos 1, 14, 16 y 17, ya que todo ciudadano tiene derecho a una justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 el cual a la letra dice:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las Leyes proveerán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Sirve de apoyo las siguientes tesis Jurisprudencial que a la letra reza:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional

está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. lo. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época Registro: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI.

Materia (s): Constitucional.

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.) Página: 5069. **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para

materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez. Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez. ---Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos. Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos. Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [...] [sic]

Anexos:

6.1. Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho² emitido por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

7. En virtud del fallecimiento de [...], mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés³ los CC. V1, V2, V3 y V4, en su calidad de beneficiarios del Laudo que nos ocupa, manifestaron lo siguiente:

“[...] CC. V1, V2, V3 y V4, beneficiarios de los derechos laborales del extinto [...], quien era parte actora dentro del expediente laboral número [...] del Índice de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, [...] ante Usted, con el respeto debido, comparecemos para exponemos:

Que venimos por medio de presente escrito para manifestar expresamente que nos adherimos a la queja que fuera presentada ante dicho Organismo, por el [...], en contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, por el incumplimiento de un LAUDO en la que dicho Organismo fue condenada al pago de diversas prestaciones de carácter laboral en beneficio del extinto trabajador antes mencionado, dentro del expediente laboral número [...] del índice de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisando que los suscritos solicitamos por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado se nos declaren beneficiarios de los derechos laborales del extinto [...], y para el día diecisiete de Octubre del año dos mil veintitrés se fue celebrada la audiencia de conciliación, Pruebas y Resolución, en donde comparecimos todos los beneficiarios y se ofrecieron las pruebas respectivas, y fue hasta el día diez de noviembre que la Junta Especial Número Cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje dictó la resolución correspondiente, en donde se nos declara a los suscritos beneficiarios de los derechos laborales del extinto [...] dentro del expediente laboral [...] del Índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz.

² Fojas 64-89 del Expediente.

³ Fojas 311-313.

Por otro lado, y en relación a el informe rendido por Servicios de Salud de Veracruz en donde hace diversas manifestaciones relativas al estatus del juicio laboral número [...], quien era parte actora dentro del expediente laboral número [...] del Índice de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en donde dicho expediente se encuentra en etapa de ejecución y que a pesar de cinco requerimientos de pagos que se le han realizado por parte del personal actuante de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, han hecho caso omiso en pagar las cantidades a que fuera condenada dicha demandada, haciendo hincapié el informe realizado por el Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz realiza una serie de manifestaciones que son carentes de sustento legal, en primer plano refiere que dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer dicha queja en términos de los artículos 5 y 16 del Reglamento Interno de dicha Comisión, siendo dable resaltar que dicho funcionario que realizó el informe por parte de Servicios de Salud de Veracruz, desconoce cuáles son los derechos humanos, pues de la lectura del artículo 6 del Reglamento Interno de dicha comisión mismo a la letra reza:

Artículo 5. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que le corresponde al género humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los señalados en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, las leyes federales, los que establecen la Constitución local y las leyes que de ella emanen.

Es totalmente evidente que en dicho artículo antes citado precisa de manera clara cuales son la funciones que tiene dicha comisión, por lo que unos de los derechos que Servicios de Salud se encuentra violando es el que encuentra en nuestro perjuicio lo es el artículo 17 Constitucional y es un derecho que está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales, que es el derecho a la justicia pronta y expedita, sin embargo a pesar que de Servicios de Salud de Veracruz ya fue oída y vencida en juicio, ha hecho caso omiso en dar cumplimiento al laudo al cual se le condeno, pretendiendo hacer con ello que el Laudo sea inejecutable, pretendiendo con ello una serie de dilaciones innecesarias, ya que no le queda otra cosa más que cumplir con el pago de las cantidades a la cual se le condenó, sin embargo sigue violando nuestros derechos con el hecho de no dar cumplimiento al laudo.

Así mismo manifestamos que por cuanto hace a la manifestación que realizó el Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz, relativo al cheque en donde refiere de un cheque el cual jamás se nos ha mostrado y que equivale casi al 60% de la cantidad laudada, ya que el otro 40% del total hace referencia a la retención que realiza dicha patronal sin embargo es una cantidad abismal fuera de realidad el impuesto que se está reteniendo por parte de dicha patronal, agregando que en una de las pláticas que se tuvo con alguno de los apoderados legales de dicha demandada, nos manifestó de manera amenazante que si queríamos el cheque por la cantidad que se nos ofreció se pagaría, obviamente era una cantidad del 60% por ciento de la condenada, y que si no que los requirieramos las veces que quisiéramos, pues lo dijo en forma de burla, evidentemente lo que pretende dicha demandada es que se le haga una quita de la condena.

Hecho lo anterior, solicitamos que los argumentos que fueron vertidos por el Director Jurídico de Servicios de Salud, sean desestimados por carecer de sustento legal, asimismo solicitamos que nos tenga por adheridos a la queja que fuera iniciada por el extinto [...], se le dé continuidad hasta su conclusión [...]" [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, sólo respecto de las presuntas violaciones atribuidas a personal de Servicios de Salud de Veracruz⁴, que es una autoridad de carácter estatal.

10.2. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada en el párrafo inmediato anterior son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁵ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

10.2.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁶ —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza

⁴ Si bien los peticionarios señalaron como presunta autoridad responsable a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, por la deficiente ejecución del Laudo; de conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de naturaleza administrativa. En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica. En tales circunstancias, puede establecerse que las medidas de apremio que dicta la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, la determinación de dichas medidas constituye *acuerdos* emitidos por esa Junta y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.

De igual forma, señalaron como presunta autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no obstante, durante la investigación del caso, se logró conocer que: “*es absoluta responsabilidad de las Dependencias y/o entidades del Gobierno del Estado de Veracruz, gestionar a través de su Unidad Administrativa y con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente los recursos necesarios para el pago de las obligaciones contraídas*” (Evidencia 12.26), por lo que no es posible acarrearle alguna responsabilidad a esa SEFIPLAN.

ésta únicamente ministra los recursos que las autoridades (para el caso que nos ocupa, la SESVER)

⁵ Cfr. “*COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁶ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁷.

10.2.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto⁸.

10.2.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁹.

10.2.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

10.2.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

11. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

⁷ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales*” pf. 119.

⁸ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁹ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

12. En razón del tiempo —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde el año dos mil dieciocho¹⁰ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de tracto sucesivo. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 10.1 supra no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹¹ en tanto no se cumplieren las resoluciones a las que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

11.1. Establecer si Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3 y V4, al incumplir durante más de cinco años el laudo de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho y del que son beneficiarios dentro del Expediente Laboral [...] ¹² emitido por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 14.1. Se recibió la queja de [...].
- 14.2. Se recibió la queja de los CC. V1, V2, V3 y V4, en su calidad de beneficiarios de [...].
- 14.3. Se solicitaron informes a Servicios de Salud de Veracruz.
- 14.4. Se solicitaron informes en colaboración a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz

¹⁰ Fecha en que se emitió el Laudo en comento.

¹¹ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS, AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

¹² De acuerdo a las copias proporcionadas del Laudo, y los diversos informes rendidos por las autoridades involucradas éste se identifica como [...], no obstante, en algunas ocasiones se hace referencia al mismo como [...], [...], [...] y [...], observándose que se refiere al mismo. Por lo que, para efectos de la presente, se señalará como [...].

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- Los Servicios de Salud de Veracruz violaron el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3 y V4 al no cumplir el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado del que son beneficiarios.

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹³.

17. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁵.

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado

¹³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁵ *Ibidem*.

acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

20. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

21. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3 y V4, pues ha incumplido el Laudo del que son beneficiarios, dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado desde el año dos mil dieciocho.

22. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

23. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

24. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

26. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁷ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁸. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

27. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁹, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²⁰. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²¹.

29. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

30. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los

¹⁷ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁸ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²⁰ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²¹ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

31. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²².

32. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (*adecuada protección judicial*).

33. En el presente asunto, [...] (finado) obtuvo un Laudo a su favor dentro del Expediente Laboral número [...], a través del cual, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (Junta Local o Junta Número Cuatro) condenó –desde el mes de enero del año dos mil dieciocho– a los Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) a su reinstalación, así como al pago de diversas prestaciones laborales como extrabajador de dicho lugar, al cual dicha autoridad no le había dado cumplimiento.

34. Durante el trámite del expediente en el que se actúa el Sr. [...] falleció²³, declarándose beneficiarios del Laudo a los CC. V1, V2, V3 y V4²⁴, estableciéndose que el monto a pagarles ascendía a \$ [...] ([...] M.N.)²⁵.

35. Al respecto, la SESVER reconoció el Laudo al que fue condenada, precisando que había realizado diversas diligencias internas y ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) para poder cumplir con el pago al que se encuentra obligada, entre las que destacan la validación de la cédula de liquidación y solicitud de Dictamen de Suficiencia Presupuestal ante la Secretaría de Finanzas²⁶.

36. De igual forma, dicha autoridad hizo saber que para cumplir con la resolución a la que fue condenada, era necesario apegarse a lo que establece el "Acuerdo por el que se crea la Comisión

²² TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

²³ En abril del año dos mil veintidós. Evidencias 13.15. y 13.16.

²⁴ En noviembre del año dos mil veintidós. Evidencias 13.16., 13.19., 13.20., 13.24., 13.25., 13.27. y 13.28.

²⁵ Evidencias 13.21., 13.24., 13.25. y 13.26.

²⁶ Evidencias 13.15., 13.24., 13.25., 13.27. y 13.28.

Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos Laborales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo"²⁷, lo que, para ese momento, se estaba llevando a cabo.

37. Servicios de Salud de Veracruz especificó que, como resultado de dichas diligencias, fue posible la emisión de un cheque con el que se tendría por cumplido el Laudo, pero al ser un importe menor al que fue condenada esa autoridad –ante la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR)–, no se exhibió dicho instrumento ante la Junta Local.

38. Sobre esto último, la SESVER pretendió justificar su actuar aseverando que el cheque fue puesto a la vista de la parte actora del juicio laboral y ésta se había negado a recibirlo, y que de acuerdo a los lineamientos internos de esa dependencia, era indispensable convenir la cantidad para asegurar su aceptación y, con ello, poder entregarlo ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz²⁸, dando por cumplida la resolución a la que fue condenada, lo que además aconteció en fechas subsecuentes con sus beneficiarios.

39. Debe tomarse en consideración que el hecho de emitir un cheque y ponerlo a la vista del actor no trae consigo el cumplimiento del Laudo, sino que debe presentarse ante la autoridad que emitió dicha resolución y será ésta quien valide el monto y esté en condiciones de dar o no, por cumplido el Laudo.

40. En ese tenor, se puede observar que, a más de cinco años desde la emisión del Laudo que nos ocupa, la SESVER no lo ha cumplimentado y, si bien ha realizado gestiones que han permitido la emisión de cheques por montos diversos al establecido por la Junta Local, éstos no han sido exhibidos ante la autoridad jurisdiccional para dar validez a su ejecución.

41. Este Organismo observa con preocupación que, durante el tiempo en el que el Laudo en cuestión no fue cumplimentado, la parte actora ([...]) falleció, por lo que no pudo ver cumplida la resolución a su favor. Si bien actualmente su esposa e hijos fueron declarados sus beneficiarios, a más de dos años de esto, ellos tampoco han recibido el pago al que tienen derecho, haciendo nugatorio su acceso real y efectivo a la justicia.

42. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁹.

²⁷ Evidencia 13.17.

²⁸ Evidencias 13.17. y 13.19.

²⁹ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

43. Si bien el pago en comento se encuentra sujeto a lo determinado por la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos Laborales (CIPALP)³⁰, así como a la disponibilidad presupuestal –la cual es autorizada por la SEFIPLAN– debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el tenor de que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a Servicios de Salud de Veracruz.

44. En tal virtud, el hecho de que la SESVER no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la efectividad de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la rapidez³¹), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

45. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Expediente Laboral [...] resulta imputable a Servicios de Salud de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3 y V4.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

46. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

47. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

³⁰ Evidencia 13.17.

³¹ *Supra* párrafo 27.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los CC. V1, V2, V3 y V4. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, Servicios de Salud de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo del que son beneficiarios los CC. V1, V2, V3 y V4, dentro del Expediente Laboral [...] del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.

Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. En ese tenor, esta Comisión advierte que los hechos acreditados en la presente deben ser investigados para determinar en sede interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

52. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,³² dicho término se

³² Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir

computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

53. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

54. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,³³ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

55. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

³³ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

58. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

60. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 48/2024 y 001/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 74/2025

DR. VALENTÍN HERRERA ALARCÓN
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** a los **CC. V1, V2, V3, V4** para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención, establecidas en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo del que son beneficiarias y beneficiario los CC. V1, V2 V3, V4** dentro del Expediente Laboral número [...] del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.
- c) Dar vista al órgano interno de control para que, en ejercicio de sus facultades analice la procedencia de **iniciar un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados** en la materialización de las violaciones a derechos humanos con base en lo señalado en el inciso “*b) Satisfacción*” del apartado “IX. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*” de la presente Recomendación.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho de acceso a la justicia.
- e) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso C) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1, V2, V3, V4**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III, inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, número de Juicio de Amparo, Expediente laboral por ser datos identificativos, cantidad de pago por concepto de seguro , por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas